

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ALEX ROBINSON GONZALEZ MUÑOZ CC 80162326
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL
Derechos vulnerados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL.

ALEX ROBINSON GONZALEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80162326, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, derechos adquiridos afectados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil expide Acuerdo No. 20181000009116 de 26 de diciembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, “Proceso de selección No. 630 de 2018 – Sector Defensa”

Segundo: Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria “Proceso de selección No. 630 de 2018 – Sector Defensa”, en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78655, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa.

Tercero: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 78655 mediante resolución 12203 de 22 de noviembre de 2021, la cual cobró firmeza individual el día 07 de Diciembre de 2021, lista en la que me encuentro ocupando el puesto No. UNO (1) de UN cargo disponible.

Cuarto: el Capítulo VI del Acuerdo No. 20181000009116 de 26 de diciembre de 2018 , artículos 59 al 63, establece la realización de un “estudio de seguridad” como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo. El día 9 de enero de 2022, me fue solicitada información por parte del IT Nelson Alberto Vargas Guacaneme responsable estudios de seguridad dirección de incorporación, para efectos de realizar estudio de seguridad, documentos que fueron entregados personalmente al Intendente al día Viernes 14 de enero de 2022 a las 8:00 am, de acuerdo a la citación para entrega de documentos realizada.

Quinto: El Acuerdo No. 20181000009116 de 26 de diciembre de 2018 no establece el **tiempo requerido** para la realización de Estudio de Seguridad, como tampoco lo señala expresamente el Art 27 del DECRETO LEY 91 DE 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; solo hasta el 24 de marzo del presente año me fue notificado el resultado del estudio de seguridad.

Sexto: El día 11 de marzo de 2022 presente derecho de petición la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Séptimo: El día 13 de abril de 2022 la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, da respuesta a mi derecho de petición, sin embargo no me indican la fecha en que se va a realizar el nombramiento en periodo de prueba.

Octavo: El día 29 de marzo de 2022 me fueron realizados los exámenes médicos ocupacionales de ingreso en la Carrera 30 No. 58-00 instalaciones el Campin ciudad de Bogota, por el Medico: Francisco Palencia Sánchez, informándome como resultado que era apto para ejercer el cargo.

Noveno: Las reglas que rigen el proceso de selección “No. 630 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20181000009116 de 26 de diciembre de 2018 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”. En mi caso particular, como quiera que no hay en la OPEC 78655 audiencia para escoger plaza, ese plazo venció el pasado **07 de abril de 2022.**

Decimo: Soy padre cabeza de familia, tengo un hijo a mi cargo y me encuentro desempleado hace más de un año y medio; por tanto, esta situación de dilación injustificada por parte de la accionada en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba me genera un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que "son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

¹ Sentencia de AC-006982

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”²

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que “la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”.

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, “el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria”³ y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”⁴.

Así pues, las reglas que rigen el proceso de selección “No. 630 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20181000009116 de 26 de diciembre de 2018 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”.

- La Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 manifestó lo siguiente respecto al mérito como derecho fundamental:

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001-22-03-000-2018-01217-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001- 22-03-000-2015-02490-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la **arbitrariedad del nominador**. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Así mismo, la Corte, en sentencia T-257 de 2011, manifestó lo siguiente:

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

El Decreto 770 de 2021 *“Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones”*, indica en el artículo 2.2.18.6.3 lo siguiente respecto al nombramiento: “Nombramiento en período de prueba.

Una vez en firme la lista de elegibles, el Director de la entidad nominadora, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad**. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020.” **En este caso los 10 contarán a partir de la realización del estudio de seguridad, periodo este se encuentra vencido desde el 07 de abril de 2022.**

- La Corte Constitucional, en sentencia T-257 de 2011 señaló que:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por

nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

- Que la ley de garantías y posteriores conceptos emitidos por el departamento administrativo de la función pública expresan lo siguiente

. “No podrán modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, es decir, en caso de nombramientos en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Por esta razón no es posible que la entidad se escude en la vigencia de la ley de garantías para no realizar mi nombramiento en periodo de prueba, ni tampoco en la realización de un estudio de seguridad puesto que este ya ha sido realizado.

Por otro lado, el decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto ley 770 de 2021, establece el termino perentorio de 10 días hábiles para realizar los nombramientos en periodo de prueba. *Una vez en firme la lista de elegibles, el director de la entidad nominadora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.*

En este caso los 10 contarán a partir de la realización del estudio de seguridad, periodo este se encuentra vencido desde el 07 de abril de 2022.

DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS Y VULNERADOS

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, con la omisión en el inicio de los tramites de nombramiento en periodo de prueba, está violando flagrantemente mis derechos fundamentales al

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL.

JURAMENTO

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL.

2. En consecuencia, se ordene al Representante Legal de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78655, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa, en el cual me encuentro ocupando la posición No. Uno (1) de un cargo disponible, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL la competencia para conocer del presente asunto son los Jueces del Circuito.

ANEXOS

1. Acuerdo No. 20181000009116 de 26 de diciembre de 2018 de la CNSC.
2. Resolución № 12203 del 22 de noviembre de 2021 de la CNSC.
3. Impresión .PDF del pantallazo de la consulta en el BNLE de la lista de elegibles resolución № 12203 del 22 de noviembre de 2021 el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78655, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 -

DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa.

4. Resultados de estudio de seguridad favorable
5. derecho de petición radicado en la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.
6. Respuesta al derecho de petición por parte de la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.
7. Copia de cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico gonzalezalex28@gmail.com, celular 3165024203, y en la dirección calle 81 # 102 – 60 INTERIOR 5 APTO 404, Bogotá D.C.

Las accionadas:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en el email:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- **DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL** en los email:

DIBIE.GUTAH@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

dibie.jefat@policia.gov.co

Cordialmente,



ALEX ROBINSON GONZALEZ MUÑOZ

CC 80162326 DE BOGOTA D.C.

Cel 3165024203

correo: gonzalezalex28@gmail.com